



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GIOVANNY BOHORQUEZ PIÑERO

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2022 00147 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, el accionante manifiesta que desiste de la presente acción constitucional por hecho superado.

Al respecto el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 señala que: *“el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”*.

En auto No. 008 del 2012, la Corte Constitucional al referirse a la viabilidad del desistimiento de la acción de tutela precisó:

“En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que “(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”. Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.

2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que “(...) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

En relación con el asunto de la referencia, el actor presentó desistimiento de la acción de tutela objeto de estudio el 29 de julio de 2022, es decir con posterioridad a haberse admitido la acción de tutela y antes de proferirse sentencia de primera instancia, estructurándose así los requisitos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional para la procedencia del desistimiento. Aunado a ello, la renuncia al trámite de amparo sólo afecta los intereses personales del señor GIOVANNY BOHORQUEZ PIÑERO, razón por la cual resulta procedente su aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela interpuesta por GIOVANNY BOHORQUEZ PIÑERO, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE

VALLEDUPAR y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
contra PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: LÍBRESE la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591
de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21cc4502ba33a6c1f8dbbdae3cd999aee678634b8eaf6b8977d81bbef20ea2c**

Documento generado en 01/08/2022 08:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>